



Roj: **SAP M 5852/2012 - ECLI:ES:APM:2012:5852**

Id Cendoj: **28079370152012100160**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **15**

Fecha: **01/03/2012**

Nº de Recurso: **70/2011**

Nº de Resolución: **55/2012**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **JUAN PABLO GONZALEZ-HERRERO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.-**

### **SECCIÓN DECIMOQUINTA**

**ROLLO:** Procedimiento Abreviado nº 70 /2011

**PROCEDIMIENTO ORIGEN:** Procedimiento Abreviado nº 124 /2009

**JUZGADO DE PROCEDENCIA:** Juzgado de Instrucción Nº 20 de Madrid

**S E N T E N C I A** nº 55

#### **MAGISTRADOS:**

**Dña. Pilar de Prada Bengoa**

**D. Juan Pablo González González (PONENTE)**

**Dña. Ana Revuelta Iglesias**

En MADRID, a uno de marzo de dos mil doce.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada, seguida por un delito de **lesiones** . Ejercita la acusación particular D. Isidro , en representación de su hijo Paulino (menor de edad en el momento de los hechos), representado por el Procurador D. José Gonzalo Santander Illera y asistido de la Letrada Dña. María de los Milagros Vergara Medina.

La acusación particular y el Ministerio Fiscal han dirigido la acusación contra Carlos Manuel (Policía Nacional nº NUM000 ), representado por la Procuradora Dña. Angustias del Barrio León y defendido por el Letrado D. Fernando Barberán de Castro y Ambrosio (Policía Nacional nº NUM001 ), representado por el Procurador D. Samuel Serrano **González** y defendido por la Letrada Dña. Noelia Jiménez Torres; con la responsabilidad subsidiaria del Estado, representado en el acto de la vista por la Abogada del Estado Dña. Consuelo Carrero **González**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**Primero.-** En la vista del juicio oral, celebrada el pasado día 15/febrero/2012, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas a las partes, consistentes en interrogatorio de los acusados; testifical, prestando declaración los testigos: Paulino , Estanislao , Imanol y Moises ; y la pericial, informando el Médico Forense D. Doroteo .

**Segundo.-** La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 148, 1 y 2 del Código Penal , solicitando para cada uno de los acusados la imposición de una pena de cinco años de prisión y el pago de una indemnización de 6.000 ? por las lesiones y otros 4.000 ? por las secuelas, con la responsabilidad subsidiaria del Estado.



El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 148.1 del Código Penal, solicitando para cada uno de los acusados la pena de tres años de prisión y la indemnización solidaria de 1.000 €, con la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Las defensas de los acusados se mostraron disconformes con la acusación y pidieron la libre absolución de sus defendidos. El Letrado del Estado manifestó que no procedía la responsabilidad civil directa de los Policías Nacionales acusados ni la subsidiaria del Estado.

## HECHOS PROBADOS

1º.- Sobre las 00:40 el día 17 enero 2009, el acusado Carlos Manuel, mayor de edad, con nacionalidad española, sin antecedentes penales, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con carnet profesional nº NUM000, se encontraba en unión del también acusado Ambrosio, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con carnet profesional NUM001, desempeñando ambos el cometido policial que se les había encomendado, consistente en realizar servicio estático de vigilancia en el exterior de la Embajada de Estados Unidos en España, sita en Calle Serrano, esquina Hermanos Bécquer de Madrid, cuando observaron que, el que por entonces era menor de edad, Paulino, nacido el día 13 junio 1991, lanzaba patadas a varias papeleras, desenchajándolas de su ubicación, por lo que salieron de la furgoneta en cuyo interior se encontraban, y sin que conste que previamente dieran el alto al menor o que recabaran su identificación, se abalanzaron sobre el mismo y guiados por el ánimo de menoscabar su integridad física, le golpearon en la parte superior de la cabeza con la defensa policial, y una vez que el menor se encontraba tendido en el suelo, le propinaron con las defensas reglamentarias diversos golpes sobre la espalda y parte posterior de las piernas, y finalmente, cuando el joven se encontraba en dicha posición, le agarraron la cabeza, golpeándola contra el suelo.

2º.- Como consecuencia de estos hechos, Paulino sufrió lesiones consistentes en dos hematomas lineales paralelos y alargados, de unos 25 cm de longitud, un hematoma lineal de unos 12 cm de longitud en la cara posterior del tercio superior del muslo derecho, diversas escoriaciones en la región frontal media y una herida contusa en la región interparietal media de unos 6 cm de longitud, heridas de las cuales curó a los 15 días, cinco de los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales después de haber necesitado de un tratamiento médico, en el cual se procedió a la aplicación de medidas generales de asistencia y seguimiento de traumas craneales leves, limpieza, cura y sutura con grapas metálicas en la herida craneal y a la pauta de analgésicos y antiinflamatorios orales, quedándole como secuela una cicatriz en región inter parietal media que no constituye perjuicio estético.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados en la presente sentencia son legalmente constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, que **requiere** :

- 1) una acción agresiva, configurada por el hecho de propinar numerosos golpes con las defensas policiales reglamentarias que portaban, así como con la propia mano impactando la cabeza de la víctima contra el suelo.
- 2) acción, sin duda ejecutada con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de agredir y lesionar a la víctima.
- 3) un resultado lesivo subsumible en el artículo 147.1 del Código Penal, puesto que el perjudicado precisó tratamiento médico o quirúrgico para curar las lesiones, como es la aplicación de puntos de sutura conforme a reiterado criterio jurisprudencial.

El concepto de tratamiento médico a que se refiere el art. 147 del CP parte, de la existencia de un menoscabo a la salud cuya curación o sanidad requiere la intervención médica con planificación de un esquema de recuperación para curar, reducir sus consecuencias o, incluso, una recuperación no dolorosa que sea objetivamente necesaria y que no suponga mero seguimiento facultativo o simples vigilancias.

Las grapas y puntos de sutura han sido considerados a estos efectos como tratamiento médico quirúrgico, por más que se trate de cirugía menor. Así la STS del 6 de Junio del 2008 (ROJ: STS 2887/2008), nos dice que "En efecto, porque si la aproximación de los bordes de una herida para favorecer la soldadura de los tejidos es una operación susceptible de realizarse en un solo acto, lo que cura realmente es la permanencia del cosido ejerciendo esa acción a lo largo de cierto tiempo, de manera que la intervención facultativa mantiene su actividad terapéutica durante todo ese periodo, en el que lesión resulta tratada quirúrgicamente, aun cuando deba hablarse de cirugía menor. Por lo demás, este criterio ha sido acogido en múltiples sentencias de esta sala (por todas, SSTS 47/2006, de 26 de enero y 524/2006 de 28 de abril)." Cuestión distinta es que en determinados supuestos limite, como el analizado en la mencionada sentencia de 10 de marzo de 2010, en que se trataba



de un único punto de sutura, pueda dudarse de la objetiva necesidad de dicho tratamiento. No es ese el caso ahora debatido en el que se describe una herida craneal de 6 cm. de longitud que requiere aplicación de grapas.

4) relación de causalidad natural entre la acción agresora y el resultado lesivo, ya que las lesiones descritas en el informe forense fueron ocasionados por la agresión.

5) imputación objetiva del resultado a la conducta ilícita del acusado, puesto que ésta generó un riesgo para el bien jurídico tutelado por la norma penal consistente en la salud e integridad física de la víctima que fue el que se vio materializado en el resultado.

**SEGUNDO.-** Esta Sala, valorando en conciencia las pruebas practicadas en el acto del plenario, así como la documental obrante en autos, de conformidad con lo dispuesto del artículo 741 de la L.E.Crim., llega a la conclusión de tener por probados los hechos que han sido relatados como tales en el antecedente correspondiente.

Destacando por su relevancia el testimonio de los testigos presenciales amigos del lesionado quienes pudieron contemplar los hechos con claridad por encontrarse a escasos metros del lugar de la agresión.

La víctima, Isidro, ha reconocido en el acto del juicio que tiró una papeleras, afirmando que en un momento dado y a la altura del número 79 "notó un golpe en la cabeza, cayó al suelo, y una voz, no vas a tirar más papeleras" añadiendo que después, "les encañonaron con una pistola, le subieron hasta la Embajada, le dijeron que eso era normal y que cogieran un taxi". En cuanto a la forma de producirse las lesiones señala que "el primer golpe fue en la cabeza, a partir de ahí no se dio cuenta". Sin embargo, sus amigos y acompañantes si pudieron ver con precisión lo acontecido. Así, Estanislao dice que "vieron a los dos policías golpeando a Paulino con las porras, sacaron la pistola, le dieron a Paulino con la frente en el suelo" añadiendo más tarde que "no escucharon la voz de alto y que le daban los dos por la espalda y las piernas, le cogieron la cabeza y le golpearon contra el suelo". En el mismo sentido, Imanol manifiesta que "oyeron un golpe, se giró y vio como Isidro caía, que los policías le aporreaba en el suelo, uno sacó el arma y les dijo quietos, les pusieron con las manos contra la pared" añadiendo que "al cabo de 40 minutos o una hora llamó desde su móvil al Samur" manifestando también que los policías intentaban restar importancia a los hechos diciendo que era normal. Éste testigo también afirma que vio cómo golpeaban con las manos la cabeza de Isidro contra el suelo. Por último, Moises afirma que "los dos agentes pegaban a Isidro con las porras y que no escucharon ninguna voz de alto".

Todos los testigos han mantenido en lo esencial su versión de lo acontecido, sin que la Sala aprecie la menor fisura o el menor atisbo de insinceridad, destacando la circunstancia de que en sus manifestaciones reconozcan tanto los factores adversos a la víctima, su comportamiento incívico causando daños en las papeleras, como las que le favorecen, lo desproporcionado e injustificado de la agresión sufrida.

La verosimilitud de dichos testimonios se fundamenta en su coherencia y en la ausencia de contradicciones, manteniendo los diferentes relatos la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes, y sobre todo, en el suplementario apoyo de datos objetivos, especialmente las conclusiones del informe médico forense sobre la forma de producirse las diferentes lesiones que presentaba la víctima.

En relación a la entidad de las lesiones, el informe forense de 3 de marzo de 2009 establece que precisaron para su sanidad 15 días, habiendo permanecido impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales durante 5 días, quedándole como secuela cicatriz lineal en región inter parietal que no constituye perjuicio estético, y en cuanto al mecanismo productor señala que las lesiones consistentes en herida contusa en región inter parietal de unos 6 cm de longitud y hematoma lineal de unos 12 cm de longitud en cara posterior del tercio superior del muslo derecho son características de las que produce un objeto como contundente dotado de cierta elasticidad, haciendo constar que "son compatibles con las que produce una defensa policial. El mismo objeto actuando sobre un plano óseo rígido, como el cráneo, produce una herida contusa como la descrita en el punto 2º", y en cuanto a la lesión correspondiente a la escoriación en región frontal media afirma que "es una escoriación provocada por el deslizamiento o golpeo superficial sobre una superficie rígida abrasiva, por ejemplo el solado de una calle".

De lo anterior se desprende la plena correspondencia entre el relato de los hechos ofrecido por los testigos y la forma de producción de las heridas que presentaba la víctima. El primer golpe en la cabeza provoca la lesión en región interparietal que precisó de tratamiento médico para su curación, los hematomas en la espalda y en las piernas son consecuencia de los golpes recibidos cuando la víctima se encuentra tendida en el suelo, y las escoriaciones en la frente obedecen a la acción de golpear la cabeza contra el suelo.

Por su parte, la versión de los acusados no es verosímil. El agente policial Carlos Manuel ha afirmado en el plenario que "su compañero y el chico cayeron al suelo, no vio cómo cayeron, que se les dio el alto en tres ocasiones" respondiendo de manera dubitativa e imprecisa que "su compañero sacó la defensa pero no vio



si la utilizó" y el agente policial Ambrosio ha manifestado que "fue a identificarle, le dio el alto, no paraba, siguió arrancando papeleras, le agarró con la izquierda sacó la defensa con la derecha porque temía con su seguridad, intentó reducirle, cayeron al suelo y se golpeó" añadiendo no ser cierto que le golpeará por todo el cuerpo y que su compañero en ningún momento utilizó ninguna defensa.

El testimonio exculpatorio de ambos agentes policiales no reviste credibilidad, pues además de las ambigüedades e imprecisiones que la Sala advierte en el relato de los hechos, se contradice con datos objetivos resultantes del informe pericial. Así, el agente Ambrosio afirma que el lesionado le agarró y que se revolvió para atacarle, por lo que tuvo que sacar la defensa. Sin embargo, el médico forense afirma que, en cuanto a los hematomas en zona lumbar y dorsal "no estaban abrazados por la longitud de la lesión, el autor estaba a cierta distancia, es más compatible", lo que se corresponde con la versión ofrecida por los testigos presenciales. Tampoco explican los agentes policiales como pudo producirse la lesión en la parte superior de la cabeza que precisó para su curación de la aplicación de grapas. En definitiva, no existen dudas en cuanto a la intervención activa de ambos agentes, quienes de manera conjunta golpearon con sus defensas a la víctima cuando esta se encontraba inerte, tendida en el suelo. No hay ninguna razón para pensar que los testigos presenciales, todos ellos coincidentes, falten a la verdad en cuanto dicho extremo, o cuando manifiestan que no escucharon las voces de alto.

**TERCERO.**- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, del que deben responder como autores los acusados Carlos Manuel y Ambrosio, conforme a lo establecido en el artículo 28 del mismo texto legal.

Creemos que no será necesario extenderse en exceso para explicar que, a nuestro juicio sin el menor asomo de duda, las lesiones padecidas por el denunciante integran perfectamente el elemento objetivo del tipo penal de lesiones, descrito en el meritado artículo (y no, por descontado, la simple falta) por cuanto, como ha quedado sobradamente acreditado en el acto del plenario, que Paulino precisó, además de una primera asistencia médica, tratamiento quirúrgico consistente en grapado de tejidos. Al respecto, no solo el facultativo prescribió la necesidad de aplicar a la herida puntos internos a fin de facilitar su cicatrización. El médico forense aclaró en el plenario a preguntas de la defensa que "es necesario poner las grapas para que los dos bordes estén unidos y la herida se cierre, sin grapas hubiera curado en más tiempo y con secuela" concluyendo con absoluta rotundidad respecto a la necesidad del tratamiento quirúrgico aplicado que "la indicación de sutura era clara para este tipo de lesión".

Además, muy repetidamente la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ha señalado que integran el concepto de tratamiento médico o quirúrgico las grapas o los puntos de sutura que se dispensan para unir los labios de una herida (SSTS de fechas 14/02/94, 10/10/94 y 15/04/99, entre muchas otras).

**CUARTO.**- Las lesiones a que se refiere el art. 147.1 CP pueden verse agravadas si concurren las circunstancias que prevé el art. 148 CP. Se trata de un tipo mixto alternativo, de forma que para su apreciación bastará con que concurra alguna de las circunstancias que en último término no hacen sino incrementar el resultado causado o riesgo producido.

Como ha expuesto la jurisprudencia (STS 1203/2005, de 19-10), la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o la salud -art. 148.1- es una hipótesis que obedece al incremento del riesgo lesivo que objetivamente dimana de dicho método o forma de agredir. La STS 1812/2001 de 11-10 engloba así los supuestos de la acusada brutalidad cuando en ella no prima la perversidad subjetiva de la búsqueda de un mayor dolor o sufrimiento sino el incremento objetivo del riesgo que para la vida o la salud representa la forma o método de la agresión.

En la STS 906/2010, de 14-10, se recuerda que tal subtipo agravado exige como circunstancia objetiva delimitadora de su específica tipicidad, un determinado peligro para la vida o salud de la víctima, el inherente a la utilización de determinados instrumentos (armas, objetos o medios) o procedimientos (métodos o formas) en la agresión de resultado lesivo.

Por tanto, el fundamento de la agravación prevista en el art. 148 no está en la relación causal entre el empleo de medios, métodos o formas ... y las materiales lesiones producidas, sino en el incremento del riesgo que para su integridad física representa su empleo, por tanto si se traduce en una más grave lesión directamente derivada de su utilización como si el riesgo se mantiene como mera potencialidad de un mayor daño físico que finalmente no se concreta en una lesión más grave (STS 1191/2010, de 27/11). En definitiva, lo determinante es la peligrosidad ex ante de la agresión.

Consideramos, sin embargo, que no resultaría de aplicación el subtipo agravado previsto en el artículo 148.1 del Código Penal porque entendemos que aunque, la utilización de la defensa reglamentaria o "porra" que utilizaron los acusados para golpear a Paulino haya supuesto un concreto peligro para la salud psíquica o



física del lesionado, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos en el ámbito de un subtipo agravado del delito de lesiones y que, por lo tanto, ese concreto peligro no puede venir colmado por la simple existencia de lesiones, -que, lógicamente, ya se presuponen-, sino que requiere que el mismo resulte notablemente superior al que pudiera haberse producido sin la utilización de los mencionados medios. Baste citar a este respecto la STS de fecha 10/09/2.001 en la que expresamente se señala que "siendo cierto que un palo de un metro de largo y cinco centímetros de grosor puede ser considerado objetivamente como un peligroso instrumento u objeto para la vida o la salud, y que ese fue el utilizado por el acusado ... la aplicación del artículo 148.1 del C.P. requiere, además, la ponderación del resultado causado o riesgo producido ... la narración histórica expresa claramente que el resultado producido no expresa un destacado menoscabo para la integridad corporal de la víctima y que el riesgo causado estuvo notablemente limitado por la rápida intervención de las personas presentes".

En cualquier caso, se trata de una facultad discrecional la prevista en el artículo 148.1, que debe ser actuada, como no podía ser de otra manera, en atención a las concurrentes circunstancias en el suceso enjuiciado. Así, hemos de tener en cuenta que las lesiones padecidas por Paulino, sin que puedan ser calificadas de nimias o insignificantes, no tienen, afortunadamente, la magnitud o importancia que pudiera haberse producido en el caso de utilización de un medio objetivamente peligroso.

Por otro lado, en modo alguno puede considerarse una porra reglamentaria de caucho como un instrumento peligroso. En efecto, el riesgo objetivo que genera el uso de un instrumento de esa índole y consistencia no es suficiente para configurar el tipo del art. 148.1 del C. Penal, que aparece integrado por un delito básico con resultado naturalístico lesivo (art. 147.1 del C. Penal) y por un plus de peligro concreto que permita prever que el uso del instrumento puede derivar en unas lesiones mayores que las previstas en el tipo básico de lesiones.

En el presente caso, no puede admitirse que el uso de una porra de caucho, que es un arma reglamentaria de defensa utilizada precisamente para disolver a personas que alteran el orden público tenga una potencialidad lesiva suficiente para ocasionar, cuando menos, la inutilidad o pérdida de un órgano o miembro no principal, que es el resultado típico previsto en el art. 150 del C. Penal, resultado sin duda superior al del tipo básico del art. 147.1 del mismo texto legal. Pues es precisamente la escasa virtualidad lesiva de esa clase de instrumentos la que justifica su uso reglamentario para disolver manifestaciones o grupos de personas que alteran el orden público.

Ciertamente, la defensa policial abrió el tejido externo del parietal de la víctima, pero sin penetración alguna en zonas subcutáneas ni afectación a zonas óseas del agredido. Lo cual viene a corroborar la escasa lesividad del medio utilizado, cuya configuración y estructura no permite pronosticar en modo alguno heridas de mayor entidad que las que en el presente caso se han ocasionado, salvo que se utilice contra zonas del cuerpo de especial vulnerabilidad, como el rostro, y aplicando una especial fuerza o violencia. Y así viene a reconocerlo la jurisprudencia en las escasas resoluciones que han examinado el tema específico de las porras de caucho utilizadas como defensas reglamentarias, excluyéndolas sin duda del apartado primero del art. 148 del C. Penal (SSTS 17-X-1998 y 30-IX-2000).

En conclusión, las lesiones inferidas al denunciante sólo cabe subsumirlas en el tipo penal del art. 147.1, no pudiendo incardinarse dichos hechos en el tipo agravado del artículo 148.1 del Código Penal, agravación que como ya se dijo, se funda en la peligrosidad objetiva del medio empleado en la agresión, pues se trata de un delito de peligro concreto: armas, medios, métodos o formas concretamente peligrosos, como señala la sentencia de 12 de noviembre de 2001, con arreglo a la cual, recogiendo el criterio expuesto en la de 17 de junio de 1998, "la peligrosidad del elemento utilizado para realizar la agresión viene determinada por una doble valoración, una, de carácter objetivo que se deriva de las características del medio de que se vale el agresor y otra, de carácter subjetivo que se construye a partir de la intensidad, intencionalidad y dirección dada a los golpes propinados a la víctima". El empleo de las defensas policiales no originó en sí mismo un alto riesgo objetivo de causar lesiones de gravedad. En tales circunstancias, se hace imposible el poder subsumir dichos hechos en el tipo penal previsto y penado en el artículo 148.1º de nuestro texto punitivo, de forma que resulta más acorde a Derecho incardinar esos hechos en el tipo común de las lesiones regulado en el artículo 147, párrafo 1º del Código Penal.

**QUINTO.-** La acusación particular mantiene la concurrencia de la circunstancia agravante del art. 148.2 y de la modificativa prevista en el artículo 22.2 Código Penal, de abuso de superioridad.

Por lo que respecta a la agravante de abuso de superioridad, ésta es una forma de alevosía de menor grado, en la que no se busca una forma o modo de ejecución del hecho que tienda a asegurarlo, en que se priva a la víctima de toda posibilidad de defensa y se pretenda por el agente evitar cualquier riesgo para sí mismo que procediera de cualquier actuación defensiva del ofendido, sino que consiste en que en un delito contra las



personas exista una cualquier superioridad sobre la víctima por parte del agente del hecho que la conoce y se prevale y abusa de ella para facilitar la consecución de sus fines.

Sobre esta agravante genérica recogida en el art. 22.2 CP, cabe citar reciente sentencia 1236/2011, de 22-11, en la que se señala que conforme a reiterada jurisprudencia se exige para su concurrencia los siguientes **requisitos** ( STS 21-3-2000, 14-9-2006, 18-5-2007, 26-11-2008, 2-10-2010 y 30-3-2011 ):

- 1) Que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia. Bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho que concurren una pluralidad de atacantes (superioridad personal), precisamente este último supuesto es el más característico y el de mayor frecuencia en inaplicación.
- 2) Esta superioridad ha de ser tal que produzca una notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía que constituye así la frontera superior de la agravante que estamos examinando. Por eso la jurisprudencia mencionada viene considerando a esta agravante como una alevosía menor o de segundo grado.
- 3) A tales elementos objetivos hemos de añadir otro de naturaleza subjetiva, consistente en que haya abuso de esta superioridad, eso es que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ellas para más fácil realización del delito. Este elemento subjetivo supone la intencionalidad de este abuso prepotente, superioridad que se haya buscado de propósito o, al menos, aprovechada, o sea un aprovechamiento intencional, no apreciándose cuando es no buscada ni siquiera aprovechada, sino simplemente surgida en la dinámica comisiva.
- 4) Que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así.

Por otro lado, también en STS 851/98, de 18-6, se dice que no es, sin embargo, la circunstancia de abuso de superioridad una agravante de naturaleza estrictamente objetiva, sino mixta, de modo que para que se afirme su existencia, es necesario, de acuerdo con la vigencia y preeminencia del principio de culpabilidad, que el sujeto activo conozca y se aproveche a su favor y en perjuicio del ofendido del desequilibrio de fuerzas entre los dos existente, y el elemento subjetivo de la agravante reside simplemente en el conocimiento de la misma y en su consciente aprovechamiento o, dicho de otra forma, en lo representativo de la desigualdad de fuerzas o medios comisivos y en la voluntad de actuar al amparo o bajo la cobertura de dicha desigualdad.

En el caso presente, la superioridad objetiva y subjetiva apreciable en la agresión protagonizada por los dos policías nacionales acusados, uno de ellos de gran corpulencia, a un joven de 17 años, utilizando las defensas policiales, golpeándole con la defensa en la cabeza en un primer momento, y una vez ha caído al suelo, golpeándole con fuerza con las defensas en la espalda y en los muslos, para finalmente agarrarle la cabeza y golpearla en una ocasión contra el suelo, implica una evidente extralimitación, con manifiesto desequilibrio de fuerzas conocido y buscado por los acusados, existiendo serias dudas de que dieron la voz de alto, pues ninguno de los testigos se apercibió de ello, lo que puede encontrar su explicación en el deseo o intención de los agresores de evitar la huida de la víctima.

No concurre, sin embargo, alevosía del artículo 148.2 pues las posibilidades de defensa si bien se encontraban seriamente mermadas, no llegaron a ser anuladas completamente, por la posibilidad de que la víctima hubiera advertido la llegada de los agresores, emprendiendo la huida, y por la presencia de cuatro amigos suyos en las proximidades que de alguna manera podían dificultar la continuidad de la inicial agresión, amigos que cuando se acercaron fueron inmovilizados por los agresores mediante la exhibición de sus armas reglamentaria.

**SEXO.-** En lo concerniente a la individualización de la pena, concurriendo una circunstancia modificativa agravante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, procede, teniendo en cuenta el resultado lesivo, así como las circunstancias espacio temporales en que se desarrollan los hechos, imponer la pena prevista en la ley, en el mínimo de su mitad superior, lo que supone la imposición por el delito de lesiones de la pena de un año, seis meses y un día de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**SÉPTIMO.-** El artículo 116 del Código Penal señala que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios. En el presente caso procede condenar a los acusados en la cantidad de 1.500 €, por los 15 días de curación, con 5 días de impedimento y secuela consistente en cicatriz lineal, que como se dice en el informe forense no constituye perjuicio estético, entendiéndose el baremo empleado por la acusación es meramente orientativo, y que la cantidad interesada por el Ministerio fiscal en concepto de reparación de las secuelas es insuficiente teniendo en cuenta la edad de la víctima, y el sufrimiento ocasionado, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cantidades que se consideran adecuadas para reparar los perjuicios derivados de las



lesiones sufridas, todo ello con declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 121 del Código Penal .

**OCTAVO.**- Todo declarado responsable de un delito o falta viene obligado al pago de las costas, incluyendo las de la acusación particular, cuya contribución en ese caso no puede considerarse que haya sido inútil, superflua, o perturbadora, conforme previenen los artículos 109 y 123 del Código Penal y 240.2 de la L.E.Crim . .

Por todo lo cual, en virtud de la potestad jurisdiccional que nos viene conferida por la Constitución Española y en nombre de S.M. el Rey,

### FALLAMOS

Que debemos **condenar y condenamos** a Carlos Manuel y a Ambrosio como autores responsables de un delito de lesiones ya definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de abuso de superioridad, a las penas de **un año, seis meses y un día de prisión a cada uno de ellos** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo debemos condenar y condenamos a los acusados a que indemnicen solidariamente al perjudicado en la suma de 1.500 €, e intereses legales del art. 576 de la L.E.C., declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Estado; así como el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, por partes iguales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que contra la misma cabe **recurso de casación** ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuyo recurso deberá interponerse, en su caso, en el plazo de **cinco días** a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.